



Juzgado Primero de lo Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de julio del año dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver Interlocutoriamente la planilla de intereses y costas, del expediente número **3804/2017**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **MIGUEL JIMÉNEZ MEDINA** en contra de **JUAN MANUEL PEÑA URBINA**, resolución que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- La actora pide se regule la cantidad de **SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL** según el desglose que hizo dentro de su planilla liquidatoria de fecha de presentación ante este Tribunal del día seis de junio del año dos mil diecinueve.

El demandado **JUAN MANUEL PEÑA URBINA** no dio contestación a la vista que le fuera ordenada con la planilla de liquidación, según auto del día diecinueve de junio del año dos mil diecinueve en su parte final.

II.- Señala el Código de Comercio que:

“Artículo 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconvencimiento”.

“Artículo 1087.- Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

“Artículo 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del término. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase tal regulación”.

“Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.

Por lo tanto, la interlocutoria que nos ocupa tiene una naturaleza jurídica especial, a diferencia de los demás incidentes, toda vez que tiene como finalidad primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que resultan



indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, para cuya precisión en el incidente de liquidación se debe atender necesariamente al debate que se forme entre las partes y en su caso a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental o que obren en el cuaderno principal.

III.- La suerte principal por la suma de VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL ya fue motivo de regulación en la sentencia definitiva dictada en fecha diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve según el resolutivo tercero de la misma.

IV.- De la parte actora se regule la cantidad de TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 91/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de intereses moratorios que afirma se generaron a partir del día diez de junio del año dos mil quince y hasta el día seis de junio del año dos mil diecinueve, fecha en que se presentó la presente planilla de liquidación, intereses que piden se ajusten a razón de tres punto cero ocho por ciento mensual.

La sentencia definitiva dictada en fecha antes señalada en su resolutivo **cuarto** textualmente establece lo siguiente:

“CUARTO.- Se condena al demandado JUAN MANUEL PEÑA URBINA como obligado principal a pagar a favor de MIGUEL JIMÉNEZ MEDINA un interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal que ampara el documento basal, exigible a partir del día diez de junio del año dos mil quince, día siguiente al del vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago de lo adeudado, prestación que habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.”

Por lo que hace al cálculo de los intereses moratorios la suma de VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL se divide entre cien y su resultado multiplicado por tres punto cero ocho por ciento, cada mes genera la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL y esta suma es dividida entre treinta punto cuatro que son los días promedio del mes da un total de VEINTIÚN PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL es lo que diariamente se genera por este concepto.

Desde el día diez de junio del año dos mil quince y hasta el día seis de junio del año dos mil diecinueve, fecha en que se presentó la presente planilla de liquidación transcurrieron **cuarenta y siete meses con veinticinco días**.

Por lo que hace a los meses transcurridos que son **cuarenta**



y si se estos se multiplican por la cantidad de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL que es lo que mensualmente se genera por concepto de intereses moratorios, da un total de TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL.

En lo concerniente a los días transcurridos, estos fueron **veinticinco**, y se multiplican por VEINTIÚN PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL que fue lo que diariamente se genera por concepto de intereses moratorios, da un total de QUINIENTOS TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Sumadas las cantidades que se generaron por los meses y días transcurridos, resulta la suma de **TREINTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL**, siendo esta la cantidad que se aprueba por concepto de intereses moratorios.

V.- Como gastos la parte actora pide se regule la suma de DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que dice deriva de gastos del juicio, que dice ergo por los siguientes conceptos:

a) La suma de DOSCIENTOS SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que dice ergo por el pago del certificado del gravamen ante la Secretaria De Finanzas en el Estado según recibo folio y serie 0355771.

b) La suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL mediante volante número 1186458 expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado tendiente al pago de la inscripción del embargo del inmueble.

c) La suma de SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de pago de copias para certificar según recibo 19004 expedido por el H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y la suma de CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL también por concepto de copias por certificar según el recibo folio 55394, constancias estas que obran agregadas en autos.

En relación a las cantidades que pretende se aprueben por los conceptos mencionados en los incisos que anteceden es de hacerse notar que se aprueban las cantidades a que hace referencia en los incisos antes mencionados esto es así, pues todos los gastos que los incisos refieren fueron tendientes a la inscripción del embargo



trabado en autos, así como para hacer efectiva la sentencia definitiva incluso para su ejecución; ello no obstante que en lo que concierne a la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que dice corresponde a la cantidad erogada por concepto de inscripción de embargo, si bien, del documento con el que se pretende acreditar el gasto referido y se exhibió la planilla de liquidación y que lo fue el volante que obra agregado a fojas ochenta y cuatro de autos, de este, si bien se acredita que fue tendiente a la inscripción de embargo, más no se desprende que dicho actor haya erogado la suma antes señalada como gasto de inscripción de embargo, sin embargo tal documento, concatenado con la diversa documental que obra agregado a foja cuarenta y dos de autos en el sentido de que la actora erogó la antes mencionada suma de dinero como gasto para inscribir el embargo, de ahí que si se aprueba también por dicho concepto, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

En lo tocante a la cantidad de dinero de UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que pretende la parte actora se apruebe por concepto de gastos de avalúo realizado por el Corredor Público número siete, la regulación de los honorarios por este concepto han de regirse por las disposiciones arancelarias por lo que habrá tenerse en consideración los establecidos por el artículo 32 fracción I del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 32.- Los peritos valuadores tendrán derecho a cobrar por sus dictámenes los siguientes porcentajes:

I. Por la valuación de bienes muebles para remate, cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado o el uno por ciento del valor asignado, el que resulte más alto;

El salario mínimo vigente del estado es de CIENTO DOS PESOS 68/100 MONEDA NACIONAL y si se multiplica por cinco da QUINIENTOS TRECE PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL. El uno por ciento del valor asignado a los bienes sería de TRES MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, de ahí que resulte más alto el segundo de los supuestos.

No obstante lo anterior y acorde al principio de congruencia que debe mediar en todas las sentencias conforme es dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio en el sentido de



que lo resuelto en juicio no debe de ir más allá de lo pedido es que se apruebe únicamente la suma de UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que el actor pidió por dicho concepto.

Sumadas las cantidades por los conceptos aprobados los gastos en este juicio se regulan en la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** cantidad que habrá de cubrir el demandado en favor del actor.

V.- Por concepto de honorarios, la parte actora pide se regule la suma de OCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS 43/100 MONEDA NACIONAL.

Si bien es cierto en el resolutivo quinto de la sentencia definitiva consta que la parte demandada fue condenada al pago de esta prestación, no obstante ello **no se aprueba** cantidad alguna por los concepto de costas, comprendidas entre estas los honorarios, ello es así, ya que el artículo 1083 del Código de Comercio, refiere que la condenación en costas solo se pagara a los abogados con título y al escrito mediante el cual promueve la liquidación, no se advierte que el actor haya exhibido el original o copia certificada del documento que acredite que él o los diversos endosatarios en procuración se encuentren facultados para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“HONORARIOS PROFESIONALES. SU COBRO EN JUICIOS MERCANTILES REQUIERE TITULO REGISTRADO EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. EL CUAL ES UN REGISTRO PUBLICO. (ARTICULOS 4o. Y 33 DE LA LEY PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ESTADO DE PUEBLA). Para poder exigir el cobro de honorarios profesionales en términos de lo dispuesto por los artículos 4o. y 33 de la Ley para el Cobro de Honorarios Profesionales en un juicio mercantil, el juez que conoce de la planilla de costas tiene libre acceso al registro que es público y que obra en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en donde constan inscritos los títulos de los abogados que así lo solicitaron, ello para cerciorarse de que el promovente de la planilla de costas cuenta con título registrado en el mismo, como exige la ley en cita. Novena Época No. Registro: 204514 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995 Materia(s): Civil Tesis: VI.3o.5 C Página: 530

ABOGADOS, HONORARIOS DE LOS. REQUISITOS PARA EXIGIRLOS EN MATERIA FEDERAL. El hecho de encontrarse registrado como abogado ante las autoridades de los Estados, no es suficiente para justificar el derecho a cobrar los honorarios devengados en un juicio del orden federal y ante las autoridades federales, como lo es el juicio de amparo, sino que es indispensable para ello la existencia de cédula profesional y el registro correspondiente en la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública. Amparo directo 1470/64. José Bucio Gutiérrez y María Soto de Bucio. 8 de septiembre de 1967. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Sexta Época Registro digital: 269492 Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen CXXIII, Cuarta Parte Materia(s): Laboral Página: 11

Luego entonces, la presente planilla de liquidación se regula



en la suma de **TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL**, cuya cantidad se condena a su pago al demandado a favor de la parte actora.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1084, 1086, 1087, del Código de Comercio, y en el artículo 14, del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- No se aprueba el total de las cantidades que pide se regule la actora en su planilla de liquidación y por ende esta se regula en la suma de **TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL**, cuya cantidad se condena a su pago a la demandada a favor de la parte actora.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente. Notifíquese.

A S I, lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERON DE ANDA**, Juez Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada Rosa María López de Lara, con quién actúa y autoriza. Doy fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha cuatro de julio del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'JRP/erika*